

CASO No. 10.145 (URUGUAY)

FECHA: 2 de diciembre de 1988

NOMBRE: ENRIQUE RODRIGUEZ LARRETA PIERA

COMENTARIOS Y APRECIACIONES DEL GOBIERNO:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de hacerle llegar los comentarios y apreciaciones que merecen al Gobierno de la República las observaciones planteadas por el reclamante en el caso referido.

En el escrito presentado, el recurrente plantea una situación en que la justicia "es y será siempre concreta e indivisible", teniendo por objetivo en la materia penal, además de la solución al conflicto de intereses, la protección de la sociedad toda a través del castigo a los infractores y la búsqueda de su recuperación social.

Señala el reclamante que la paz duradera, el orden social, se daría en función del accionar de la justicia, en virtud del ejercicio de la acción penal por parte de su titular.

Estas expresiones pueden ser compartidas en sus líneas generales, pero no dejan de ser una apreciación subjetiva del accionante.

//

Al Señor Secretario de la  
Comisión de Derechos Humanos  
Dr. Edmundo Vargas Carreño  
O.E.A.

//  
Porque al concluir poniendo de relieve la pretendida violación de un derecho concreto, el no cumplimiento por parte del Uruguay de una obligación impuesta por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se traduciría en lo que el reclamante llama "denegación de justicia", nos estaríamos acercando al verdadero alcance de la cuestión de jure, que constituye la principal razón de ser de los reclamos presentados ante la Ilustre Comisión.

El problema se concreta entonces a un planteamiento claro del punto debatido: ¿violan, la ley 15.848 y el procedimiento por ella instituido alguna obligación contraída por la República Oriental del Uruguay al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Es decir, si al aprobar una ley de amnistía, en el marco establecido por las normas constitucionales nacionales, normas emanadas del Poder Legislativo democráticamente elegido, nuestro país viola alguna de las normas obligacionales contenidas en el Pacto de San José.

A estos efectos, corresponde señalar:

1.- A juicio de nuestro Gobierno, el Uruguay no ha violado sus obligaciones internacionales. La aplicación del mecanismo previsto en la ley 15.848 implica la consagración de una auténtica amnistía para los delitos enumerados en su art. 1º. Esto está en un todo de acuerdo con la norma de derecho internacional invocada por el reclamante que prevé en forma expresa la operación de los institutos de clemencia soberana (art. 4º, num. 6 del Pacto de San José).

“  
Alega el reclamante que la "denegación de justicia" se produciría en razón de que se le impediría acudir a un recurso judicial efectivo que lo amparara en el ejercicio de un derecho otorgado por la Convención al mismo o contra actos violatorios de los derechos que la Convención tutela.

Las disposiciones invocadas consagran el concepto de recurso judicial como derecho de la persona, que se acompaña de la consiguiente obligación del Estado de garantizar la efectividad del recurso, a efectos de amparar derechos propios de la persona afectada.

2.- Volvemos a la pregunta inicial ¿existe, en este caso, un derecho propio del individuo?

La ley 15.848 no viola un derecho individual, sino que consagra una limitación del poder penal sancionador del titular único del mismo, que es el Estado, y no el individuo reclamante.

El poder de castigar, la titularidad de la acción penal concreta, es monopolio del Estado, que representa, en un todo, a la sociedad organizada. La acción penal es, en nuestra legislación, pública, estando limitada la intervención del individuo, en tanto que participe en el inicio de facto de la acción penal, a la denuncia de parte (denuncia de un hecho o evento presumiblemente delictuoso) y a la instancia del ofendido (solamente en el caso de delitos determinados, previstos expresamente por la ley penal).



El destacado penalista Jiménez de Asúa señala que el Derecho Penal constituye el ejercicio del poder sancionador y punitivo del Estados; la función penal, por su parte, es ejercida en nombre de la colectividad (Tratado de Derecho Penal, TI, BS.AS., 1950, ps. 27, 34 y 54).

//

Esta característica de la acción penal ( es pública, es oficial), responde a la esencial objetividad que requiere el ejercicio de la misma. Esta acción cristaliza la actuación punitiva concreta de la sociedad organizada. Como tal, debe velar por valores que hagan primar un interés colectivo. En este caso, la finalidad esencial, el bien mayor al que un bien menor concreto se sacrifica ( el castigo del delincuente, que es también siempre un bien de la sociedad), es el de la preservación de la paz social, la seguridad y la justicia. Esta afirmación de los principios medulares del Estado de Derecho democrático, se logra, en ocasiones, a través de la actuación de los llamados institutos de clemencia soberana (amnistía, indulto, gracia), de diverso origen todos ellos ( tienen origen constitucional o legal , como ya señaláramos ante esta Comisión en anteriores intervenciones.

Dijimos también que estos institutos aparecen en periodos históricos concretos, al culminar conflictos que afectaron a la sociedad toda, en los que se produjeron duros enfrentamientos entre los distintos componentes de la misma. El periodo de enfrentamiento en nuestro país (al que las leyes de amnistía votadas por el Parlamento democrático han puesto fin), comenzó en la década de los años sesenta, tuvo un periodo álgido de enfrentamiento armado en los primeros años de la década del sesenta y se prolongó durante los doce años de descaecimiento de las instituciones democráticas y de gobierno de facto. Este prolongado periodo enfrentó al Gobierno democrático que asumió el 1º de marzo de 1985, con la necesidad de dictar un cuerpo normativo destinado a lograr la pacificación nacional, para afirmar de esta manera la vigencia plena del Estado de Derecho democrático.



//

''

Por eso es que las apreciaciones de nuestro Gobierno en el escrito anteriormente presentado ante esa Ilustre Comisión, sobre el estado actual de los derechos humanos en nuestro país son importantes.

Nos están marcando que la pacificación buscada se ha logrado. La vigencia efectiva de las instituciones democráticas garantiza y tutela todos los derechos humanos consagrados en forma amplia en la Constitución de la República, así como en los convenios internacionales que nuestro país ha suscrito. Asimismo, las diversas normas de derecho interno, dictadas por el Parlamento Nacional, y aplicadas por un Poder Judicial independiente, contribuyen a la ejecución de las normas constitucionales e internacionales, posibilitando de esta manera la plena vigencia de estos derechos en el momento actual.

3.- El Gobierno de mi país se permite, entonces, no compartir la interpretación de que en el Pacto de San José se establezcan limitaciones a una eventual disposición, por parte del Estado, de su potestad punitiva. Porque la Convención prevé expresamente la acción de los institutos de clemencia soberana, y porque esta limitación aparece consagrada en el marco normativo del Estado democrático. Se puede coincidir de esta manera, en forma plena, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señala, en su Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo de 1986, que la democracia representativa "es determinante en todo el sistema de que la Convención forma parte. Es un "principio" reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano". También la propia Corte, destacó en su Sentencia

''

//

de 29 de julio de 1988, num. 181, que puede darse "el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza..." (el subrayado es nuestro).

De esta forma creemos que el Pacto de San José no contine limitaciones en este sentido.

4.- Tampoco entiende nuestro Gobierno que en el caso concreto se privar al reclamante de su derecho a una eventual reparación en el caso, desde que no se le impide reclamar judicialmente en la vía civil o administrativa la reparación que él crea le corresponde. No puede sostenerse, a nuestro juicio, que el Gobierno del Uruguay haya obstaculizado las vías de reparación iniciadas por violación de los derechos humanos en el pasado.

Muchas de estas indemnizaciones han sido ya satisfechas, y otras acciones de esta naturaleza están en curso ante nuestros Tribunales.

5.- De esta forma entendemos que nuestro país no ha incumplido ninguna de las obligaciones asumidas al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.

Nos permitimos reiterar finalmente, que la amnistía amplia y recíproca

//

//

es en estos casos el instrumento que nuestros pueblos han afirmado  
como fundamental en la enorme tarea de la consecución de la paz,  
según surge del documento de Esquipulas II.

..... 1